Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020- 0893 - 01
Proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 15 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Ana Lucia Nivia Echeverria, identificada con C.C. No. 20.947.789, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

a) La actuación es dirigida contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

b) Se vinculó a la Asociación de Mujeres Emprendedoras por el Progreso de Sopo - ASOMEPS.

3.- Determinación del derecho tutelado:

La accionante indica que se trata del derecho a la seguridad social, derecho al mínimo vital, derecho al debido proceso administrativo y derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos*: Manifiesta la parte accionante que, el 29 de septiembre de 2020, radicó ante la A.F.P Protección S.A., derecho de petición solicitando corregir la historia laboral de la señora Ana Lucia Nivia Echeverria, sumando el verdadero número de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida y lo cotizado con las

AFP´S fusionadas por la A.F.P Protección S.A, así como expedir la historia laboral de Ana Lucia Nivia Echeverria, corregida y actualizada.

Precisa que, la A.F.P Protección S.A, mediante correo electrónico enviado a monzon.4@hotmail.com, emite respuesta, pero no de fondo a la solicitud. En ella manifiesta "… *Hemos revisado cuidadosamente tu caso SER - 01379517, en el que solicitas que corrijamos la historia laboral de la afiliada Ana Lucia Echeverria identificada con cédula de ciudadanía No. 20947789, al respecto te informamos que después de realizar las diferentes validaciones en nuestro sistema de información, evidenciamos que la afiliada presenta dos relaciones laborales con la Asociación de Mujeres Emprendedoras por el Progreso de Sopo - ASOMEPS con NIT 832005854 por los tiempos comprendidos entre el 01 de mayo de 2004 al 30 de septiembre de 2004 y la otra relación es desde el 30 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2008, por lo tanto los aportes que la afiliada solicita corregir en su historial laboral no se encuentran en ninguna de las relaciones, por tal motivo es sumamente necesario que nos adjuntes una copia del contrato laboral o los soportes de pago a pensión efectuados por el empleador para esos aportes que está generando inconsistencias en tu historia laboral…*"

Señala la parte actora que, la corrección solicitada de la historia laboral es mucho más amplia que la que enuncia por la A.F.P Protección S.A., en su comunicado de respuesta de fecha 9 de octubre de 2020, por lo que procede a relacionar los periodos. Indicando a su vez, que la convocada no realizó un análisis de fondo a la petición, en tanto le informaron a este fondo privado, que muy probablemente las inconsistencias en la historia laboral de la accionante, es con ocasión de las fusiones de los fondos privados a los que perteneció y que la A.F.P Protección S.A con el tiempo remplazó, es así que la A.F.P Santander S.A, por fusión fue remplazada por la A.F.P ING S.A pensiones y cesantías S.A, que después se fusionó con la actual administradora de pensiones es decir la A.F.P Protección S.A, para probar esta situación fáctica se aportaron como prueba copia certificación de afiliación a la A.F.P ING S.A y copia planilla de auto liquidación de aportes en la A.F.P Santander S.A donde estuvo afiliada la señora Ana Lucia Nivia Echeverria.

Aduce que, la señora Ana Lucia Nivia Echeverria, no ha podido radicar su solicitud de pensión de vejez ante la A.F.P Protección S.A, por las inconsistencias presentadas en su

historia laboral, pese a contar con la edad de pensión es decir tiene a la fecha 59 años de edad y un total de 1.110,71 semanas cotizadas que en realidad si su historia laboral no tuviera esas inconsistencias y estuviera actualiza con su número real de cotizaciones seria este de 1.415 semanas cotizadas, las cuales le daría el derecho a su pensión de vejez.

b) *Petición*: Se ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia se ordene a la A.F.P Protección S.A., a través de su representante legal que proceda a realizar la actualización de la historia laboral de la señora Ana Lucia Nivia Echeverria, con los ciclos de cotización que aparecen en revisión en su historia laboral de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2020.

5.- Informes:

a) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

Manifestó la entidad accionada que, la señora Ana Lucia Nivia Echevarría presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 9 de marzo de 2004 con fecha de efectividad desde el 1° de mayo de 2004, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

De igual manera, fue posible establecer que efectivamente a nombre de la señora Ana Lucia Nivia Echevarria se elevó derecho de petición ante esta Administradora el pasado 29 de septiembre de 2020, y con el fin de atender de fondo la petición elevada por la señora Ana Lucia Nivia Echevarria, en comunicación de fecha 9 de octubre de 2020 Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido.

Respuesta que se adjunta y fue enviada al correo electrónico proporcionado para notificaciones por parte de la accionante. Ello quiere decir que para proceder con las peticiones de normalización de la historia laboral de la accionante es necesario que se adjunte: copia del contrato laboral o los soportes de pago a pensión efectuados por el empleador para esos aportes. Si bien estos documentos fueron aportados como adjuntos al derecho de petición, fueron marcados como ilegibles y por este motivo la respuesta solicitó de nuevo su remisión. Como puede verse, no es posible determinar el monto ni las fechas de los aportes realizados por el empleador, con base en el documento aportado.

De la misma manera, el 10 de noviembre de 2020, se le dio alcance a dicha respuesta, solicitando nuevamente los documentos con el fin de tramitar la novedad en la historia laboral de la accionante ya que, sin ellos, no es posible acceder a las pretensiones invocadas. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que Protección S.A. emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Ana Lucia Nivia Echevarria, consideran que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) *Consideraciones*: Adujo el juez de primera instancia que, con la contestación brindada por la reconvenida, fue debidamente probado que la petición presentada por la actora fue atendida con las comunicaciones calendadas el 9 de octubre y 10 de noviembre de 2020, a través de las cuales se le indicó que debía allegar los soportes respectivos para proceder con la corrección de la historia laboral de la querellante. Téngase en cuenta además que, dichas misivas fueron notificadas a la accionante, la primera, al correo electrónico suministrado en la petición, y la segunda, a través de su apoderado a la dirección física por este indicada, según da cuenta la guía de envío No. IN0001671078 del 10 de noviembre de 2020, originada por la empresa Interservicios S.A.S. Así las cosas, es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante en tal sentido se encuentra satisfecha, luego no se evidencia vulneración o amenaza al derecho de petición invocado.

Respecto a los demás derechos que la promotora del amparo estima conculcados, esto es, “seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso la señora Ana Lucia Nivia Echeverria, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca, amén que, le corresponde a la quejosa allegar nuevamente los documentos requeridos por la accionada en forma legible, para proceder con la corrección de la historia laboral, advirtiéndose que, tales misivas ya habían sido allegadas por la accionante con la petición primigenia.

b) *Orden*: Denegar el amparo constitucional promovido.

7.- Impugnación:

La parte accionante propone impugnación a través de su apoderado manifestando:

- Aduce que la respuesta de la A.F.P Protección S.A, de fecha 10 de noviembre de 2020, no es coherente ya que en las pruebas de la acción de tutela se aporta certificación laboral de la ASOMEPS, en la cual consta que la accionante trabajó desde enero de 2002 hasta diciembre de 2009, desvirtuando así el dicho de la A.F.P Protección S.A cuando manifiesta que no existe prueba de la relación laboral de la señora Ana Lucia Nivia Echeverria con la Asociación de Mujeres Emprendedoras por el Progreso de Sopo "ASOMEPS" en los periodos que se encuentran en revisión.

  De igual manera, indica que, los fondos de pensiones están obligados a guardar todos los archivos de sus afiliados máxime si estos afiliados provienen de A.F. P´S fusionadas como es el caso de la señora Ana Lucia Nivia Echeverria.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la

sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
>
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
>
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

> ***"… Los derechos de petición en materia pensional***
>
> *El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].*
>
> *En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:*
>
> *"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición…"

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

"2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante la entidad

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

accionada el 29 de septiembre de 2020, en la que solicitó ente otros, la corrección de su historia laboral.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitada para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que presentó petición para la corrección de su historia laboral y expedición de esta debidamente actualizada.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada a la peticionario al correo electrónico de notificación por el señalado, así como el alcance la respuesta, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela, así como las mismas manifestaciones esgrimidas en la tutela e impugnación por la parte tutelante.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Adviértase sobre los reproches de la impugnación, que la accionada ha solicitado a la peticionaria el arribo de la copia del contrato de trabajo o los soportes de pago a pensión para los periodos reclamados, así como las copias legibles de los documentos adosados con la petición, no obstante, los mismos no han sido allegados por la parte tutelante, conforme los requerimientos realizados.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

De igual manera, respecto a la presunta afectación de los derechos a la seguridad social, derecho al mínimo vital, derecho al debido proceso administrativo, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

Ello sin perjuicio que, al presentarse los documentos solicitados o la información respectiva, proceda el Fondo de Pensiones Protección S.A., hacer la validación pretendida, en cumplimiento de sus obligaciones frente al tratamiento de los datos almacenados en la historia laboral de la accionante. De tal manera, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT